

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

GUADALUPE ISABEL GONGORA E.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

1987



034198

DR 70655

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR	
BIBLIOTECA	
MIRAFLORES	
C. - 4.034.198	
Nº INV. 401	401
FECHA	08 FEB. 2008
GANJE	CONACER

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

GUADALUPE ISABEL GONGORA E.

Trabajo de Grado presentado como
requisito parcial para opatar al
título de Abogado.

DIRECTOR DE TESIS.

Dr. RODOLFO PEREZ B.
A.

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
1987

Barranquilla,

Doctor

CARLOS LLANOS

Decano Facultad de Derecho

Universidad Simón Bolívar

E. S. D.

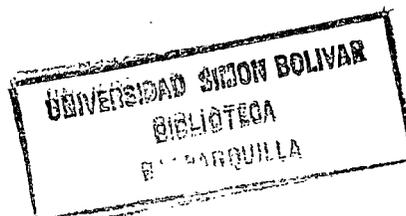
Según los postulados establecidos por esta decanadutra en mi calidad de Director de Tesis de la Egresada GUADALUPE ISABEL GONGORA me permito emitir concepto al respecto para optar al título de Abogado de la Egresada desarrolló un tema jurídico de trascendencia en el campo del Derecho Civil específicamente el trabajo fue titulado "FILIACION EXTRAMATRIMONIAL" aplicando doctrinas y teorías jurídicas a este caso. En consideración a lo anteriormente expuesto emito concepto favorable en el sentido de que el presente trabajo responde a las exigencias para optar al título de Abogado.

Atentamente,



RODOLFO PÉREZ VÁSQUEZ

Director de Tesis.



T
346.017
G.635.

Nota de Aceptación

Presidente Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla,

de 1987

CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR

RECTOR: Dr . JOSE CONSUEGRA H.

DECANO: Dr. CARLOS LLANOS S.

SECRETARIO GENERAL: Dr. RAFAEL BOLAÑOS

SECRETARIA ACADEMICA Dra. ELVIRA DE BARCELO

DIRECTOR DE TESIS: Dr. RODOLFO PEREZ V.

AGRADECIMIENTO

- Al Director de Tesis, asignado. Dr. RODOLFO PEREZ VASQUEZ
Profesor de la Facultad de Derecho.
- A La Universidad Simón Bolívar.
- A Todas las personas que en una u otra forma contribuyeron
en el desarrollo y conclusión de este trabajo.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRAQUILLA

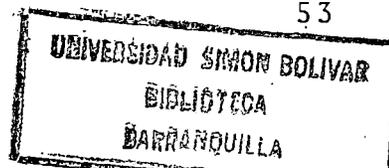
DEDICATORIA

A mis padres ; por el gran esfuerzo y sacrificio que hicieron posible llegar a ser realidad mis sueños.

TABLA DE CONTENIDO

	pág
INTRODUCCION	9
1. ASPECTO HISTORICO DE LA FAMILIA	11
1.1. ORIGENES DE LA FAMILIA	11
1.2. EDAD MEDIA	13
2. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	17
2.1. TESIS	17
2.2. CONCEPTOS	18
2.3. DEFINICION	19
2.4. IMPORTANCIA	19
2.5. CLASIFICACION DE LA FILIACION	20
2.5.1. Filiación Legítima o Matrimonial	20
2.5.2. Filiación Ilegítima o Extramatrimonial	20
2.6. QUE HIJOS PUEDEN SER RECONOCIDOS COMO NATURALES?	22
2.7. HIJOS QUE PUEDEN TENER LA CALIDAD DE NATURALES	24
2.8. TODO HIJO NATURAL NECESITA SER RECONOCIDO POR SU PADRE . EN RELACION CON LA MADRE EL ACTA DE NACIMIENTO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO	25
2.9. HIJOS DADOS A LUZ POR MUJER CASADA	26
2.10. DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNI DAD Y MATERNIDAD NATURALES	29

	pág
2.10.1. Caracteres del Reconocimiento Voluntario	29
2.10.2. Caracteres del Reconocimiento de un Hijo Natural	30
2.10.3. Formas que debe Revestir el Reconocimiento	33
2.10.4. Efectos del Reconocimiento para el Receptor y el Reconocido.	36
2.11. IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES	37
2.12. RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES	39
2.13. CASOS EN QUE NO PUEDE HACERSE DECLARACION DE PATERNIDAD	41
3. INVESTIGACION JUDICIAL DE LA FILIACION NATURAL	43
3.1. ESPECIALMENTE DE LA PATERNIDAD	43
3.2. REGLAS SOBRE LA INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD NATURAL	43
3.3. CASOS EN QUE HAY LUGAR A DECLARAR LA PATERNIDAD NATURAL	45
3.4. RAPTO Y VIOLENCIA	45
3.4.1. Inconsumación del Rapto o Violencia	46
3.4.2. Nexo de Causalidad entre el Rapto o Violencia y el Nacimiento de un ser Humano	47
3.5. SEDUCCION	48
3.6. DECLARACION INEQUIVOCA DE PATERNIDAD MEDIANTE CARTA U OTRO ESCRITO	49
3.7. RELACIONES SEXUALES	50
3.8. EJERCICIO DE LA ACCION DE INVESTIGACION	51
3.9. EXTINCION DE LA ACCION DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD NATURAL	52
4. EL MATRIMONIO PUTATIVO Y LA FILIACION	53
4.1. DISTINCION ENTRE FILIACION LEGITIMA Y LA FILIACION NATURAL	53



	pág
4.1.1. Filiación Legítima	53
4.1.2. Filiación Natural	53
4.2. OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES	54
5. LEYES SOBRE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL EN COLOMBIA	55
5.1. LEY 57 DE 1887	59
5.2. LEY 153 DE 1887	60
5.3. LEY 95 DE 1890	61
5.4. LEY 45 DE 1936	62
5.4.1. Supresión de Diferencia entre los Hijos Illegítimos y los de Dañado y Punible Ayuntamiento.	63
5.4.2. Medios de Acreditar Judicialmente la Paternidad	63
5.5. LEY 75 de 1968	65
6. EFECTOS DE LA FILIACION NATURAL	68
6.1. POTESTAD PARENTAL SOBRE LOS HIJOS NATURALES	68
6.2. OBLIGACIONES DE CUIDADO Y DERECHO A HEREDAR	69
CONCLUSION	71
BIBLIOGRAFIA	76

INTRODUCCION

Al poner en consideración el presente trabajo de investigación , titulado la "FILIACION EXTRAMATRIMONIAL", me propongo con ello hacer llegar al lector cuan importante es esta figura dentro de nuestro Derecho Privado.

Recordemos que cualquier tema referente a la familia será siempre de vital importancia en las relaciones hombre-sociedad.

La familia, legítima o extramatrimonial, constituye en nuestro derecho civil materia de estudio, pues el primero tiene su origen en el matrimonio , figura que nuestro Código Civil lo define como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos , de procrear y de auxiliarse mutuamente.

El segundo caso, que es materia de estudio, lo podemos definir diciendo que nace de la unión del hombre y la mujer sin la solemnidad de ley, pero que por el hecho de procrear nacen obligaciones que ésta protege.

Siendo la familia la fuente de donde el hombre encuentra su desarrollo, donde será indispensable estar ligado a una familia para alcanzar una madurez labrada por los padres que darán al hijo los cuidados y éstos en su mayoría les corresponderán, tal como lo indica la misma ley al dedicar en el libro 1º título 12, un capítulo especial al titular de los derechos y obligaciones entre padres y los hijos legítimos, que se extiende a los extramatrimoniales.

Es costumbre en nuestro modus vivendi, ver la cantidad de parejas que mantienen sus relaciones sin tener en cuenta los perjuicios sociales que a muchos les pesan, recordemos que el matrimonio no constituye un vínculo indisoluble para que el hombre, sea varón o hembra, pueda encontrar fuera de él la prolongación de la especie y la tan anhelada felicidad, que a la postre es por lo que toda pareja se une.

Nuestros legisladores han venido dando solución a estas relaciones y hoy en día un hijo, nacido fuera del matrimonio gozará de las mismas garantías, la Ley 29, por ejemplo, asimiló los derechos herenciales.

Aunque muchos consideran que la verdadera familia es la que se fundamenta en el matrimonio, no se puede desconocer que la familia extramatrimonial está fundamentada en verdaderos sentimientos de afectividad, y corresponderá al Estado su manutención.

1. ASPECTO HISTORICO DE LA FAMILIA

1.1. ORIGENES DE LA FAMILIA

La familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo, a lo largo de las distintas etapas de la civilización y su origen se remonta a los albores de la humanidad.

El clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil.

Pero a medida que los sentimientos de los individuos se afirman, el vínculo común y general fue siendo reemplazado paulatinamente por el sentimiento familiar que unió grupos pequeños y discriminados.

La forma más elemental de la familia estaba representada por la unión de la madre y sus hijos, que continuaban viviendo en su clan de origen, entre el hombre y la mujer existía un vínculo puramente animal, en muchas oportunidades, la madre

ni siquiera se preocupa por determinar quién era el padre de su criatura, ya que ella misma seguía ligada a su padre y a sus hermanos. Los lazos fraternos eran más efectivos e intensos que los vínculos entre marido y mujer. El marido por su parte continuaba viviendo con su gente y visitaba clandestinamente a su mujer. En la civilización clásica se encuentran signos que evidencian que el hermano era más caro que el esposo; Antígona se sacrificaba por su hermano y no por su marido.

La idea de que la mujer de un hombre, es la persona que la toca más de cerca, parte de un concepto relativamente moderno. En los pequeños grupos familiares de la época arcaica y posteriormente en los más evolucionados de Grecia y Roma, hasta llegar a la edad media, las mujeres echaron las bases domésticas de las que con el correr del tiempo, se convertirían en grandes industrias. Pero cuando la economía primitiva fué reemplazada por otra más compleja, el hombre comenzó a apoderarse de todas las formas de trabajo remunerado y sin tiéndose dueño de la situación, se convirtió en el señor de su grupo planteando firmemente los cimientos de la familia patriarcal.

Esto trajo aparejado el perfeccionamiento de la herencia por la vía masculina y la correspondiente exigencia de fidelidad absoluta de parte de la mujer. La institución de la familia

patriarcal relegó a la mujer a la sombra por muchos siglos, desde el punto de vista personal y legal y recién las legislaciones de este siglo, la han colocado en un plano de relativa igualdad dentro del seno de la familia.

1.2. EDAD MEDIA

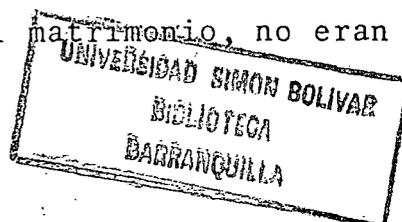
En esta época, la familia llegó a constituir toda una organización económica, que en círculo cerrado tendía a bastarse así misma. La madre y esposa representaba un elemento muy útil, que gobernaba el hogar y desempeñaba tareas muy importantes dentro de la industria doméstica, los hijos continuaban generalmente los trabajos de sus padres, así se sucedían por generaciones donde existían familias enteras especializadas en determinada rama.

Pero la familia no evolucionó únicamente desde el punto de vista de sus proyecciones económicas, sino que cambió fundamentalmente en su organización interna y en el carácter de las relaciones que tenían sus miembros entre sí. La abolición de la esclavitud a que eran sometidos por los señores feudales de esta edad Media y la emancipación lograda por los hijos al llegar a la mayoría de edad y al contraer matrimonio, disminuyeron notablemente la proyección interna de la familia, como lógica consecuencia de la disminución del número de sus componentes. Pero al mismo tiempo, el núcleo logró

una mayor cohesión y dentro del mismo por influjo de la doctrina cristiana, se dió a la mujer un rol de mucha dignidad. Se suavizó la autoridad despótica del padre y al decretar la indisolubilidad del matrimonio, la Iglesia colocó a la mujer en un lugar de verdadera señora. En la actualidad la familia puede ser considerada como un núcleo natural, económico o jurídico. La familia engendra relaciones jurídicas de gran trascendencia tanto entre los integrantes de la familia inicial, como con respecto a las personas que han derivado de ella y éste es el aspecto que lleva a considerar a la familia como núcleo jurídico, en cuya organización interviene directamente el Estado, reglando todos los complejos problemas legales que este núcleo puede engendrar.

Los efectos jurídicos y las normas destinadas a organizar el núcleo, configuran una materia especial que se conoce con el nombre de DERECHO DE FAMILIA (el subrayado es nuestro).

Mientras imperó la poligamia, como forma del matrimonio, la situación de todos los hijos habidos en las distintas uniones era igual ante la ley y ante la sociedad; pero cuando se legislaron las formas de matrimonio monogámico, como las que imperan en la actualidad, la ley y la costumbre comenzaron a proteger la familia regular, imponiendo sanciones de exclusión a los hijos que nacían fuera de sus límites. En Roma y en Grecia, los hijos habidos fuera del matrimonio, no eran



considerados como integrantes de la familia y en consecuencia, se les excluía de toda posible participación en el derecho sucesorio.

Del Derecho Romano nos viene también la distinción entre las distintas clases de hijos: los extra-matrimoniales, Los liberi-naturales o hijos de una concubina; los espurii o hijos de una mujer de vida deshonestá; y los adulterini o incestuosos, habidos de una unión prohibida.

Los liberi-naturali, eran los que se encontraban en mejor posición ante la ley, se les reconocía la calidad de parientes y la vocación hereditaria e incluso se permitió legitimarlos. Los pertenecientes a las otras categorías se encontraban bajo el peso de un rigor injusto; no tenían derecho a alimentos ni ayuda de sus padres, se les excluía de todos los puestos públicos y del derecho herencial, como ya se dijo.

El espíritu de la revolución Francesa barrió con ésta injusticia y estableció la igualdad entre hijos legítimos y los naturales, pero no se atrevió a extender sus beneficios a los adulterinos e incestuosos. El Código Civil de ese país de 1804, dió marcha atrás y volvió a colocar a los hijos extra-matrimoniales en una situación de inferioridad.

Sobre la legislación respectiva han influido dos elementos contradictorios por una parte, un sentimiento de justicia en

continua evolución y lucha contra los perjuicios que se revelan contra los que hacen recaer las consecuencias de una falta sobre sus víctimas más inocentes. Y por otra, la convicción de que para lograr orden en la sociedad debe comen- zarse por proteger las instituciones de la familia legítima, Las leyes de distintos países van optando por uno u otro de los extremos y han tratado de contemporizar en un tibio término medio.

2. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

2.1. TESIS

La primera , el Estado sólo debe reconocer efectos jurídicos a los estados de derecho, y a los estados de hecho formados al margen de la ley, se les debe negar todo efecto jurídico. Con arreglo a la segunda tendencia, le hijo natural debe ser igual al al legítimo ante los ojos del legislador.

Hay doctrinas que tratan de evitar las consecuencias extremas a que llegan las dos anteriores, y por ello sostienen un criterio mixto para que el hijo natural encuentre la protección de la ley, aunque sin asimilarlo totalmente al hijo legítimo.

La primera tesis tuvo vigencia en Colombia hasta el año 1936, pues de esta forma se protegía el matrimonio y la filiación legítima.

Este criterio fue modificado por la Ley 45 de 1936, que reglamentó lo tocante a la filiación natural; fué así como se

reconoció efectos jurídicos a la condición de hijo natural, pero dicha ley no equiparó en todo el hijo natural al legítimo.

La segunda tesis acerca de los efectos de la filiación natural sostienen algunos autores, quienes consideran que los derechos de los naturales deben ser iguales a los de los hijos legítimos.

2.2. CONCEPTOS

Entraremos a transcribir algunos criterios que sobre este tema tienen los diferentes tratadistas a fin de poder acoger una que recoja éstos.

CABANELLAS¹, dice que es la procedencia de los hijos respecto a los padres, es la descendencia de los hijos de padres a hijos.

La palabra filiación remonta su origen a la concepción latina filus, que quiere decir hijo, significa la línea descendiente que existe entre dos personas donde una es el padre o la madre y la otra es el hijo.

¹CABANELLAS, citado por CANTILLO NUÑEZ, Adolfo. Derecho de familia. El hijo natural frente a la Legislación colombiana.

2.3. DEFINICION

La palabra filiación es un estado jurídico que la Ley asigna a determinada persona deducida de la relación natural de procreación .

2.4. IMPORTANCIA

De las relaciones familiares originadas en la relación , las normas que las reglamentan son de orden público y por lo tanto no puede ser modificadas por la voluntad contractual, la procedencia de los hijos respecto de los padres es un hecho natural e innegable que nadie puede desconocer y que constituye la relación más importante de la vida.

Su incidencia se manifiesta no sólo en la familia, sino en el conglomerado social, de aquí la preocupación de los legisladores regular detalladamente esta institución básica del Derecho de Familia, buscando establecer mecanismos específicos con los cuales se persigue una mayor garantía en el ejercicio del Derecho o sanciones drásticas a un carácter penal para quienes incumplen sus obligaciones.

La filiación es el origen de parentesco de consanguinidad fundamento de las relaciones familiares y elemento indispensable para establecer sobre esta especie de parentesco ins

tituciones jurídicas de indiscutible trascendencia , tales como los órdenes sucesoral, el derecho de alimento, de igual manera, la filiación es factor determinante de la nacionalidad, así nos lo dice nuestra Constitución Nacional; los nacionales colombianos lo son por naturaleza o por el sólo hecho de que el padre o la madre hayan sido naturales colombianos o extranjeros domiciliados en la República, la filiación genera la institución de la patria potestad , hay potestad parental y la autoridad paterna.

2.5. CLASIFICACION DE LA FILIACION

Desde épocas inmemorables a la filiación se le ha presentado tanto en el campo jurídico como en el social en dos especies:

- 1) Legítima o Matrimonial
- 2) Ilegítima o extramatrimonial.

2.5.1. Filiación Legítima o Matrimonial. La filiación legítima ha sido considerada como el resultado de la conjunción de los elementos y que tiene origen en la misma naturaleza y otra que descansa en la Ley.

2.5.2. Filiación Ilegítima o Extramatrimonial. La ilegítima tiene su origen en una sola, la cuál es la natural, motivo

por el cual se le ha denominado con el nombre de filiación natural, se ha comprendido en la filiación legítima a la legitimada por el matrimonio posterior que llegasen a contraer los padres; antiguamente el beneficio de la legitimación se concedía por gracia del emperador o rey, para casos muy especiales a los hijos cuyos padres aún no se hubiesen casado. En el Derecho moderno, comunmente sólo es procedente en caso de matrimonio de los padres y por excepción por la adopción.

Los hijos ilegítimos son los extramatrimoniales, su concepción y nacimiento ocurre fuera del matrimonio pueden ser reconocidos como naturales, con el fin de lograr la efectividad en el ejercicio de ciertos derechos se les ha conferido la facultad de intentar la acción tendiente al reconocimiento de su estado.

El estudio de la filiación ha inferido tradicionalmente al de la adopción, institución que le es muy similar en sus efectos jurídicos, en cuya existencia se incrementa día a día en la sociedad contemporánea.

El elemento esencial común a todos los hijos legítimos denominados también matrimoniales es el matrimonio de sus padres, por el contrario los hijos ilegítimos nacen de uniones extramatrimoniales, motivo por el cual se le asigna este nombre.

Paralelamente a las dos clases de hijos que provienen de las relaciones sexuales y naturales de sus padres existe en nuestro derecho una tercera especie de hijo, el adoptivo, cuyo origen remoto es la ley, de inmediato la sentencia del juez, en la actualidad se presentan dos formas de adopción, plena, cuya situación es igual a la del hijo legítimo y el adoptivo, en forma simple cuyo status jurídico tiende a ser semejante al hijo natural.

Sin duda alguna, los problemas jurídicos que plantean los hijos naturales son muy difíciles de resolver y por ello los legisladores modernos han encontrado graves tropiezos en la regulación de la filiación natural.

2.5. QUE HIJOS PUEDEN SER RECONOCIDOS COMO NATURALES?

Hijos dados a luz por mujer soltera o viuda.

Las tres etapas de nuestra legislación en lo tocante a la evolución que ha tenido la legislación colombiana, comprenden:

La del Código Civil, la de las leyes de 1887, y la vigente, o sea la de la Ley 45 de 1936.

La primera etapa corresponde a la vigencia del art. 318 del

Código Civil, que establecía: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y tendrán la calidad de hijos naturales respecto al padre o madre que los haya reconocido"... Pero el Art. 52 del mismo Código decía que hijo natural es el habido fuera de matrimonio de persona que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción; al lado de estos hijos naturales colocaba los provenientes de dañado y punible ayuntamiento de este modo, existía una clara contradicción en el C.C. entre los Arts. 317 y 52.

Para eliminar esta contradicción fue dictado el Art. 7 de la Ley 57 de 1887, que hacía prevalecer el Art. 52 del Código y a cuya vigencia corresponde la segunda etapa.

En esta forma, sólo los hijos habidos fuera del matrimonio por personas a quienes libremente les era posible casarse entre sí, podían ser reconocidos por sus padres y adquirir la calidad de hijos naturales, mientras que los de dañado y punible ayuntamiento no podían ser reconocidos y quedaban abandonados a su propia suerte. No obstante gozaban de los derechos de la personalidad (vida, honor, etc.) y podían adquirir bienes patrimoniales de toda clase; de los únicos derechos que se les privaba era de los familiares y de la capacidad para adquirir por sucesión bienes de su pretendido padre o madre. No importaba que el hijo supiera con exactitud quienes

habían sido sus padres y que esto fuera público y notorio (como en los casos de concubinato notorio de un marido con una mujer diferente de su esposa), pues de esa situación en ningún momento podía prevalecer ante el orden público.

Este sistema de las leyes de 1887, cuya sola enunciación bastaba para darse cuenta de sus defectos fue derogado por la Ley 45 de 1936, cuyo Art. 1º dice: "El hijo nacido de padres que al tiempo de concepción no estaban casados entre sí, es natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento".

2.7. HIJOS QUE PUEDEN TENER LA CALIDAD DE NATURALES.

Según el Art. 1º de la Ley 45, son hijos naturales y pueden ser reconocidos como tales, los habidos por hombre y mujer que en el momento de la concepción no estaban casados entre sí.

De acuerdo con este concepto, para darle a un hijo el calificativo de legítimo o ilegítimo, sólo se tiene en cuenta un hecho: la existencia o inexistencia del matrimonio de los progenitores en el momento de la concepción. Esta regla tiene una excepción, que es la disposición que establece que

son legítimos los hijos concebidos antes del matrimonio de los padres, pero nacidos cuando estaban casados entre sí; estos hijos según se dijo, nacen legítimos ipso jure.

Según el nuevo sistema, sólo existen dos categorías de hijos: los legítimos y los extramatrimoniales (naturales o ilegítimos), pues fue eliminada la categoría de los hijos de dañado y punible ayuntamiento o sean los adulterinos e incestuosos.

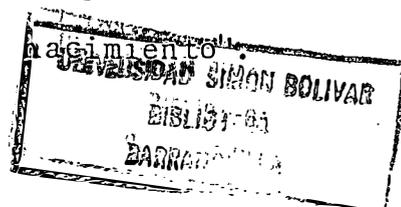
Pero desde un punto de vista práctico, pueden distinguirse dos clases de hijos naturales o extramatrimoniales:

- a) Los reconocidos como tales por su padre y madre
- b) Los no reconocidos por su padres.

2.8. TODO HIJO NATURAL NECESITA SER RECONOCIDO POR SU PADRE. EN RELACION CON LA MADRE EL ACTA DE NACIMIENTO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO.

En la legislación colombiana, y ante todo según la costumbre, el acta de nacimiento sirve para indicar quién es la madre; pero en ningún caso sirve para determinar el padre.

1) Con arreglo a la frase final del Art. 1° de la Ley 45 de 1936, la calidad de hijo natural se tendrá "respecto de la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento".



En Derecho Colombiano, las actas de nacimiento sirven para probar no sólo el hecho del parto sino también quién es la madre. De manera que los hijos provistos de acta de nacimiento no necesita de un reconocimiento voluntario de su madre.

Por lo tanto necesitarán de reconocimiento de la madre:

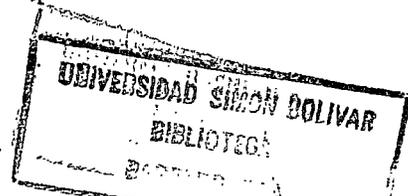
- a) Los hijos que carezcan de acta de nacimiento
- b) Los que tienen acta de nacimiento, pero en la cual no se dice quién es la madre o hubiere duda acerca de la identidad del nacido.

El sistema colombiano coincide con el actual sistema francés a partir de la Ley 723 del 3 de enero de 1972.

2.9. HIJOS DADOS A LUZ POR MUJER CASADA

En general y de acuerdo con los Arts. 213 del C.C. los hijos dados a luz por mujer casada son legítimos y tienen por padre al marido. De ahí que el nuevo Art. 3 de la Ley 45 de 1936, establezca:

- a) "El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural.

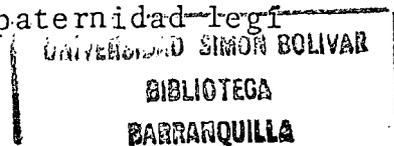


Por consiguiente, los hijos amparados con la presunción de paternidad legítima no pueden, a la vez, tener la calidad de hijos naturales de hombre diferente al marido; y ello por que repugna que el hijo sea titular a un mismo tiempo de dos estados civiles contradictorios; la de legítimo de un marido y su mujer, y la de natural de tal mujer y el hombre diferente al marido. Pero al destruirse la presunción de legitimidad desaparece el estado de hijo legítimo pudiendo entonces adquirirla de hijo natural del hombre que lo haya engendrado.

A este respecto, son claras las excepciones previstas por el nuevo Art. 3 de Ley 45 de 1936 (según la redacción del Art. 3° de la Ley 75 de 1968).

Primera Excepción: Cuando el hijo "fue concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido por actos positivos, le reconoció como suyo, que durante este tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges"

Debe tenerse en cuenta que ya el Art. 20 de la Ley 57 de 1887 establecía que no se reputa hijo del marido el concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de darse las condiciones previstas en el nuevo Art. 3° de la Ley 45 de 1936. Lo cual indica que dichos hijos, al no estar amparados con la presunción de paternidad legítima



tima, podían ser reconocidos como naturales así, la nueva Ley no ha hecho sino repetir lo estatuido desde el año de 1887,

Segunda Excepción: Cuando el marido desconoce al hijo, la mujer acepta el desconocimiento, y el juez lo aprueba, con conocimiento de causa e intervención personal del hijo si fuere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y además del defensor de menores, si fuere menor.

Tercera Excepción: Pueden ser reconocidos como naturales los hijos dados luz por mujer casada cuando en relación con ellos fue destruída la presunción de paternidad legítima por sentencia judicial. Y Esta puede ser destruída por el ejercicio de la acción de impugnación que realiza el marido o el hijo.

Para que el hijo dado a luz por mujer casada pueda tener la calidad de hijo natural de hombre diferente del marido, se requieren dos supuestos:

- a) Que sea destruída la presunción de paternidad legítima
- b) Que medie el reconocimiento del amante o concubino de la mujer casada.

No importa el orden en que se sucedan estos supuestos, es posible que se produzca primero el reconocimiento por parte del padre natural y más tarde la acción de impugnación o de desconocimiento .

También prevee el nuevo Art. 3 de la Ley 45 de 1936, el ejercicio simultáneo en una misma demanda de la acción de impugnación de la legitimidad por parte del hijo y la de investigación de la paternidad natural.

2.10. DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD NATURALES

2.10.1. Caracteres del Reconocimiento Voluntario. "Podemos decir que no es lo mismo ser hijo natural sin la determinación de ese estado frente al padre y a la madre, que ser lo pero teniendo demostrado este estado. En general, todo hijo natural acredita su estado civil frente a su madre por el sólo hecho del nacimiento (Ley 45 de 1936; Art. 1º), por cuanto en el acta de nacimiento suele indicarse el nombre de la mujer que lo dio a luz.

En cambio la gran mayoría de hijos naturales no establecen su estado civil de hijos naturales frente a su padre sino mediante un reconocimiento expreso, ya que es muy frecuente que el nombre del padre no se indique en el acta de nacimiento,

con la respectiva declaración voluntaria de paternidad. Esta circunstancia conduce a consideraciones que nos sirven de apoyo para explicar el sentido general de los reconocimientos expresos de la filiación natural por parte del padre.

Debemos comprender ante todo, que la determinación de la filiación legítima implica forzosamente establecer tanto respecto de la madre como del padre; en cambio, la determinación del estado del hijo natural que se hace con respecto a la madre, no exige que se haga necesariamente respecto del padre.

Es muy fácil explicar la diferencia que hay en las dos filiaciones en cuanto a su determinación jurídica, pues mientras que la filiación legítima paterna descansa en la presunción general de los Arts. 213 y 214 (pater is est quem uptiae demonstrant), no ocurre lo propio con la filiación natural paterna, en cuya determinación se parte de un solo hecho.

2.10.2. Caracteres de Reconocimiento de un Hijo Natural.

1) Es una confesión. De esto se deduce que constituye una declaración de voluntad, que como tal debe estar exenta de vicios (error, dolo, violencia), y además que debe emanar de una persona capaz de reconocer hijos naturales. Esta capacidad comienza para los hombres desde que están en

posibilidad de engendrar, esto es, a los 14 años y sería ilógico exigir la capacidad general para celebrar negocios jurídicos, por cuanto no se explicaría que un hombre fuera capaz de engendrar un hijo y careciera de capacidad para reconocerlo. Por otra parte, dicha confesión es una declaración unilateral y personal, pues debe emanar del padre. Por este motivo carece de toda validez jurídica la declaración de la madre o de cualquier interesado en el acta de nacimiento acerca de quién es el padre.

2) Es un acto Declarativo. Tiene este carácter porque su finalidad "no es crear un nuevo estado de cosas" sino comprobar una filiación ya existente desde la concepción, por ser un acto declarativo y no atributivo, pueden deducirse las siguientes consecuencias:

a) El hijo adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre, no desde el día en que se produjo el reconocimiento, sino desde el día de la concepción.

b) El padre puede reconocer al hijo natural antes de haber nacido, o después de haber muerto.

3) Es irrevocable. La irrevocabilidad del reconocimiento (Ley 45 de 1936 Art. 2) es uno de los caracteres más importantes, pero debe notarse que ella no se opone a la nulidad

de declaración de voluntad, ya que el padre bien puede pedir la nulidad demostrando que en su declaración hubo error, dolo o violencia. La irrevocabilidad sólo indica que el padre no puede arrepentirse de haber reconocido a su hijo. Es más, la nulidad de la forma escrituraria que contenga el reconocimiento no implica nulidad de la declaración de voluntad mediante la cual se reconoció la caducidad del reconocimiento. Así un padre puede reconocer a su hijo natural en un testamento y si este se anula o se revoca, el reconocimiento del hijo quedará en firme.

Los hijos simplemente concebidos pueden ser reconocidos según el Art. 2º de la Ley 75 de 1968 "el reconocimiento de la paternidad podrá hacerse mediante alguna de las formas, excepto la que se refiere al acta de nacimiento. El reconocimiento del simplemente concebido es condicional; adquiere su plena validez si el concebido nace con vida, y caduca si no se realiza el nacimiento.

La nueva Ley no ha hecho sino consagrar como norma la actual jurisprudencia francesa. Por una sentencia del Tribunal de Montpellier del 25 de junio de 1958, se decidió que el reconocimiento del simplemente concebido no se alteraba en nada "por el hecho de que la madre diera a luz mellizos" pues siendo indivisible el reconocimiento, vale para cada uno de los hijos.

2.10.3. Formas que Debe Revestir el Reconocimiento. El reconocimiento de los hijos naturales es solemne y por lo tanto debe revestir alguna de las siguientes formas:

Acta de nacimiento, escritura pública testamento, manifestación expresa y directa ante juez o por manifestación tácita por citación que se haga al padre para que declare bajo juramento si cree ser el padre (Ley 45 de 1936, Art. 2).

1) Acta de Nacimiento. El padre puede, al sentarse el acta de nacimiento, reconocer al inscrito como su hijo, firmándola. Agrega el Art. 2° que la Ley 45 de 1936 en la redacción que le dió el Art. 1° de la Ley 75 de 1968: el funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido identidad y residencia del padre y de la madre e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 5, inciso 2 de este artículo y a las autoridades judiciales y de la Policía que las solicitaren".

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente

al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento.

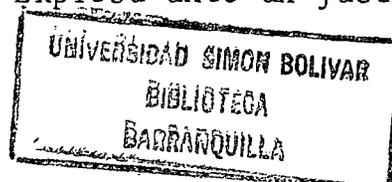
"El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pié del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que éste inicie la investigación de la paternidad".

La nueva Ley persigue que desde el nacimiento del hijo natural se determine con claridad quienes son sus padres.

2) Escritura Pública. Es posible que se otorgue la escritura pública con el fin exclusivo de reconocer a uno o varios hijos; pero también puede otorgarse para otros fines y contener, además el reconocimiento como cuando el padre otorga poder general a su hijo, advirtiéndolo así en forma clara y explícita.

3) Testamento. Es la forma más usual de reconocer los hijos naturales y al respecto debe recordarse lo dicho anteriormente.

4) Manifestación Expontánea Directa y Expresa ante un juez.



También puede reconocer haciendo manifestación expresa directa ante un juez, quien debe levantar un acta o constancia escrita del reconocimiento, este puede hacerse ante cualquier juez (civil, penal, del trabajo, del orden administrativo, de policía), basta que sea un funcionario que tenga jurisdicción y mando, conforme a la noción vulgar de juez.

No es necesario que el reconocimiento "haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene" (Ley 45 de 1936 Art. 2º; Ord. 4) de ahí, que por ejemplo, si al absolver posiciones, con el fin de comprobar una deuda, el padre manifiesta en una de sus respuestas que determinada persona es hija suya, tal manifestación debe tenerse como reconocimiento.

Pero es indispensable que se trate siempre de una "manifestación expresa y directa" como lo dice el Ord. 4 del Art. 2 de la Ley 45 de 1936. Esto indica que el reconocimiento no puede ser tácito, ni puede deducirse del silencio. Así, de la no comparecencia del padre a absolver unas posiciones, puede deducirse la existencia de una deuda pero no la confesión de paternidad.

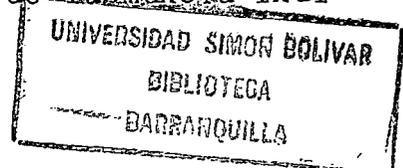
El Art. 2 de la Ley 45 de 1936, en la redacción de la Ley 75 de 1968 contempla como nuevo modo de reconocimiento la citación que se hace al padre ante juez para que declare si cree serlo.

Aquí se prevee una confesión tácita de paternidad, deducida de la circunstancia de que el padre no comparezca ante el juez, no obstante habersele citado dos veces. Sin embargo, la nueva ley no tuvo mucha confianza en la confesión tácita de paternidad, pues estatuye que puede revisarse la declaración judicial en juicio ordinario ante juez civil competente dentro de los dos años siguientes. La revisión podrán intentarla los herederos del padre y el cónyuge dentro del mismo plazo cuando el padre fallece antes de vencerse el citado plazo de dos años.

La declaración judicial de paternidad natural deducida de una confesión tácita, únicamente queda en firme al cabo de dos años.

2.10.4. Efectos del Reconocimiento para el Reconocedor y el Reconocido. Hecho el reconocimiento por alguna de las formas que acabamos de exponer, se producen todos los efectos que le indica la Ley en favor del hijo reconocido. Pero respecto al padre que reconoce, sólo se producen si el reconocimiento es notificado, y es aceptado por el hijo y si éste es menor, sí media decreto judicial que lo apruebe.

El Art. 4 de la Ley 75 de 1968, advierte al respecto: el reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada.



Trasplantando la redacción de dichos artículos al reconocimiento de hijos naturales resulta:

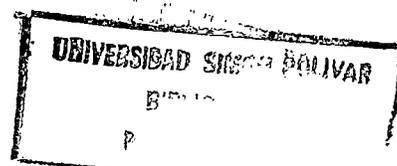
1) Si se reconocen hijos naturales mayores de 18 años pueden aceptar o repudiar el reconocimiento libremente y pueden aceptarlo en el mismo instrumento que contiene el reconocimiento.

2) Si se reconocen incapaces, debe hacerse la notificación a su representante legal, o en defecto de éste, a un curador especial; además debe mediar decreto judicial, con conocimiento de causa.

3) Según el art. 243 del C.C. "la persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil".

2.11. IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES

El Art. 5° de la Ley 75 de 1968 y el Art. 9 de la Ley 45 de 1936, contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos naturales.



El primer texto estatuye que "el reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

1) En relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre (C.C. art. 248 , Ord. 1) por lo tanto, ha de acreditarse la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer durante el tiempo que se presume la concepción. Esta prueba se sujeta a las mismas condiciones que ha de reunir la que debe presentar el marido cuando impugna la presunción de paternidad legítima.

Pueden ejercer la acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad natural los que prueben tener un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre que reconoce: estos, en sesenta días, contados desde que tuvieron noticia del reconocimiento aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho (C.C. Art. 248, y Ley 75 de 1958, Art. 5).

Respecto de la madre, puede impugnarse la maternidad probándose falso parto o suplantación del pretendido hijo verdadero (C.C. Art. 248, Ord. 2 y 335, Ley 75 de 1968, Art. 5).

Tienen derecho a impugnar la maternidad natural:

- a) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta.
- b) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.
- c) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

2.12. RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES

1) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural indagará por el nombre, apellidos, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, la inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella sólo se expedirán copias a las personas indicadas en el Ord. 4, inciso 2 del mencionado artículo.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificador deberá expresar, en la misma

notificación al pñe del acta respectiva si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se asigna y si niega ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores, para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2) Por escritura pública.

3) Por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento.

4) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza

del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el Ministerio Público podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y si hubiera repetido una vez la citación expresándose el objeto se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del Art. 18 de la presente Ley.

2,13. CASOS EN QUE NO PUEDE HACERSE DECLARACION DE PATERNIDAD.

En este caso, analizamos los medios de defensa que tiene el padre y los herederos para oponerse a la declaración judicial de la paternidad natural.

Primer caso: No se hará la declaración si el demandado de muestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción.

Segundo Caso: Es también causal extintiva de la acción de investigación de paternidad natural la prueba que suministren el padre o los demandados de que en la época en que se presume la concepción la madre tuvo relaciones de la misma índole, o sea relaciones sexuales con otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo

como suyo. \

Podemos decir que la simple prueba de la infidelidad de la mujer constituye excepción plena e impide la declaración judicial de la paternidad natural.

Tercer Caso: El padre puede demostrar en general que no lo es verdaderamente, y para ello puede echar mano de todas las pruebas posibles con la única condición de que se establezca con certeza la no paternidad.

Se puede poner a la acción solicitando la práctica de los exámenes de sangre para determinar los grupos sanguíneos, ya que con dichos exámenes se puede comprobar que no es el padre. Esta prueba no sirve para determinar quién es el padre, apenas tiene un valor de exclusión.

3. INVESTIGACION JUDICIAL DE LA FILIACION NATURAL.

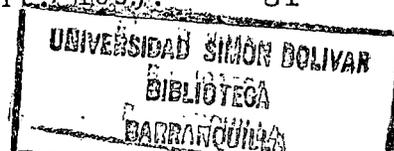
3.1. ESPECIALMENTE DE LA PATERNIDAD

Poemos anotar que cuando falta la determinación de la maternidad natural por el acta de nacimiento o por el reconocimiento voluntario del padre por alguno de los medios acabados de exponer podrá recurrirse a la justicia para que mediante sentencia judicial se establezca qué persona es la madre o el padre.

3.2. REGLAS SOBRE LA INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD NATURAL

La investigación judicial de la maternidad natural obedece a reglas diferentes a las de la paternidad.

Casi todos los hijos prueban su maternidad por el acta de nacimiento, si esta falta puede hacerse la inscripción con fundamento en instrumentos públicos o copias de partidas de origen eclesiástico (Decr. 1260 de 1970, Art. 105). Si



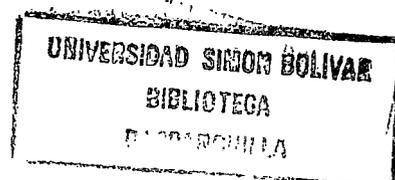
falta y no existieren instrumentos públicos o partidas eclesiásticas para su reconstrucción será necesaria una acción de investigación de maternidad, la que se hará con base en:

- a) Declaraciones de testigos presenciales del nacimiento.
- b) En la notaría, posesión del estado del hijo

También habrá lugar a una acción judicial de investigación de maternidad cuando el hijo haya sido inscrito en el acta de nacimiento como nacido de mujer diferente de la que realmente lo dio a luz, o cuando no fue inscrito, y fue educado por otra mujer, que lo pretende como hijo.

Con relación a la paternidad natural, esta sólo se establece por el reconocimiento voluntario del padre en la forma ya expuesta; a falta del reconocimiento del hijo tiene que investigar judicialmente su paternidad.

Antes de la expedición de Ley 45 de 1936, se prohibía en Colombia que los hijos investigaran judicialmente su paternidad.



3.3. CASOS EN QUE HAY LUGAR A DECLARAR LA PATERNIDAD NATURAL.

Sólo en seis casos se presume la paternidad natural y hay lugar a declarar judicialmente.

- a) Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre.
- b) Cuando no ha habido seducción
- c) Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad.
- d) Cuando han existido relaciones sexuales notorias entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción.
- e) Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto.
- f) Por la posesión notoria del estado del hijo

3.4. RAPTO Y VIOLENCIA

Si se tiene en cuenta que el rapto y la violación son dos figuras delictivas claramente diferenciadas en derecho penal,

puede decirse que se trata de dos casos englobados en uno, pero esto no tiene importancia para el derecho civil, al cual le basta fijar los requisitos que deben llenar estos casos, y que son:

- 1) Consumación de dichos ilícitos
- 2) Relación de causalidad entre el rapto y la violencia y el nacimiento del ser humano que ejerce la acción.

3.4.1. Inconsumación del Rapto o Violencia. Dentro del punto de vista del Derecho Civil, la consumación exige que el raptor o el violentador haya tendido relaciones sexuales completas con la mujer raptada o violentada.

En cuanto al rapto, podemos decir que constituye un delito contra la familia de acuerdo con la clasificación que da nuestro Código Penal, de ahí que se requiera que el raptor haya sustraído a la mujer mediante violencia física o simplemente con engaños de la esfera de la autoridad de la familia. Además el rapto supone siempre un elemento de orden moral, que consiste en quitar a una familia de buenas costumbres, una mujer que estaba bajo su cuidado y custodia

En cuanto a la VIOLENCIA; debe notarse que la violencia de que habla el primer numeral del Art. 4 de la Ley 45 de 1936, es

la misma que contempla el Código Penal y según el cual se presenta en los tres casos siguientes:

a) Cuando un hombre somete al acto carnal a una mujer menor de catorce años, por presumirse en ella falta de consentimiento.

b) Cuando se realiza el acto carnal sobre una mujer a quien se ha puesto en estado de inconsciencia por cualquier medio (C.P. , Art. 316, párrafo 2).

c) Finalmente, cuando según las reglas generales, la mujer es violentada física o moralmente.

3.4.2. Nexo de Causalidad entre el Rapto o Violencia y el Nacimiento del ser Humano. Para que pueda presumirse en este caso la paternidad , se requiere que el nacimiento del ser humano haya sido fruto de las relaciones sexuales habidas entre el raptor o violentador y la mujer raptada o violentada, esto es un nexo de causalidad entre el rapto o violencia y el nacimiento del hijo. La comprobación de este nexo causal se obtiene fácilmente dando aplicación al Art. 92 del C.C. es decir, que existirá la relación causal si el nuevo ser nace en el lapso que hay entre los ciento ochenta días subsiguientes a la consumación del rapto o la violencia, y los trescientos días posteriores a partir del día en que la mu

jer dejó de estar sometida al poder del raptor o violentador.

3.5. SEDUCCION.

También hay lugar a declarar judicialmente la paternidad "En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad y promesa de matrimonio" (Le 45 de 1936, Art. 4º numeral 2, nueva redacción Ley 75 de 1968).

La seducción con arreglo a lo dispuesto por nuestro Código Penal, se comete con mujeres mayores de catorce años, por cuanto en relación con las menores de esta edad se presume violencia. Debe acreditarse un hecho que haga verosímil el dolo. La ley pone como ejemplo de este caso el abuso de autoridad. "Del curador con respecto a su pupila, del alcalde de un municipio con una mujer de poca cultura y la promesa de matrimonio o de esposa. Lo es también las relaciones subsiguientes entre patronos y trabajadoras, o empleadas entre un hombre adinerado y una mujer pobre, entre un hombre de mucha experiencia en cuestiones de amor y una mujer de 17 años recién salida de un colegio de monjas".

El primitivo ord. 2 del Art. 4 de la Ley 45 de 1936, admitía la seducción sólo cuando existía un principio de prueba por escrito que emanara del presunto padre y que la hiciera verosímil. Pero esto daba lugar a dificultades.

3.6 DECLARACION INEQUIVOCA DE PATERNIDAD MEDIANTE CARTA U OTRO ESCRITO.

La paternidad natural podrá declararse judicialmente "si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad "Ley 45 de 1936, Art. 4 , numeral 3).

Debe tratarse de cualquier escrito diferente de aquellos a que se refiere en forma directa el Art. 2 de la Ley 45 de 1936, especialmente escritos que no alcanzá a ser instrumentos públicos, sino privados ,pero también puede tratarse de verdaderos instrumentos públicos, ejemplo, la declaración hecha ante funcionario público que no es juez.

Los principales instrumentos privados aptos para contener de claraciones inequívocas de paternidad son las cartas. No interesa la persona a quien el presunto padre dirija la carta, puede ser a su amante, a su propio hijo, a un hermano , al director de la escuela o colegio donde estudia el hijo.

Fuera de las cartas, la Ley admite cualquier otro escrito que emanae del padre y que contenga una confesión inequívoca de paternidad. De esta naturaleza es la firma del padre en el libro de matrículas del establecimiento donde estudia el hijo, siendo suficiente que en el mencionado libro exista un encabezamiento que diga;"Firma de los padres" . En

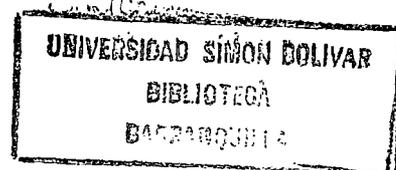
este caso, la firma del padre constituye confesión inequívoca de paternidad. Igualmente la firma del padre en los formularios que sirven para hacer la declaración de renta y patrimonio ante los funcionarios de Hacienda, si allí se denuncia al hijo a fin de obtener las respectivas exenciones de impuesto. También la orden que dá el padre por escrito a un mandatario para que le entregue a su hijo o hijos determinada suma de dinero.

Si el escrito debe emanar del padre, es lógico exigir siempre su firma, o de una persona a ruego.

El escrito en cuanto a la confesión de paternidad, debe ser inequívoco, es decir, que no se preste a diversas interpretaciones, o, lo que es lo mismo, que sólo puede emanar del padre. Así la firma en el libro de matrículas en la calidad de padre, en las declaraciones de Renta y Patrimonio.

3.7. RELACIONES SEXUALES

Según el Ord. 4 del Art. 4 de la Ley 45 de 1936, en la nueva redacción de la Ley 75 de 1968, se hará la declaración de paternidad natural en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción.



Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Puede apreciarse, con respecto a la prueba que es necesario suministrara la justicia, que las relaciones sexuales entre hombre y mujer nunca han de ser objeto de una prueba directa, sino que deben deducirse de la conducta de los amantes. Así lo tenía establecido la jurisprudencia nacional antes de darse una nueva redacción a esta causal por la Ley 75 de 1968.

3.8. EJERCICIO DE LA ACCION DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Aquí podemos considerar:

- a) Quién la puede ejercer.
- b) Contra quién debe ejercerse
- c) Mediante qué procedimiento.

¿Quiénes son titulares de la acción?

1) Los hijos plenamente capaces pueden ejercer o abstenerse de ejercer la acción, un hijo mayor de edad puede tener interés en no ejercerla, por motivos de orden moral o social.

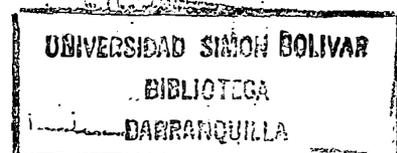
Con relación a menores de edad, la acción puede ejercerse por el respectivo representante legal.

2) Todos los hijos naturales tienen derecho a investigar judicialmente la paternidad natural, tanto los que encontró concebidos o nacidos como los que fueron concebidos o nacieron dentro de la vigencia de la Nueva Ley.

"Durante la vigencia de la Ley 45 de 1936, la posesión notoria del estado civil de hijo natural debía tener una duración de 18 años, término fue reducido a cinco años por la Ley 75 de 1968" (Art. 398 C.C.)

3.9. EXTINCION DE LA ACCION DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD NATURAL.

La Ley 75 de 1968 al dar una nueva redacción al Art. 7° de la Ley 46 de 1936, estableció que "muerto el presunto padre, la acción de la investigación de la paternidad natural, deberá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.



4. EL MATRIMONIO PUTATIVO Y LA FILIACION

Es aquel que adolece de una nulidad, pero que ha sido celebrado por uno de los cónyuges o por ambos.

Mi opinión es que los hijos procreados en el momento de que el matrimonio de sus padres se encuentre en nulidad tiene la calidad de legítimos.

Es legítimo el hijo concebido dentro del matrimonio, y es natural el hijo concebido antes del matrimonio.

4.1. DISTINCION ENTRE FILIACION LEGITIMA Y LA FILIACION NATURAL.

4.1.1. Filiación Legítima. Cuando los padres se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio civil o católico, al momento de la concepción.

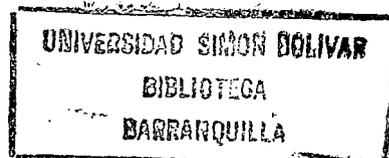
4.1.2. Filiación Natural. Cuando los padres no han estado unidos por matrimonio en el momento de concebirse el hijo.

4.2. OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES.

Con relación al padre y la madre que le haya reconocido con las formalidades de Ley y si ambos hubiesen reconocido, estarán sometido al padre.

Según el Art. 334 del C.C. es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o la madre que los haya reconocido, pero la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer o marido.

Los gastos y crianza de un hijo extramatrimonial le corresponde a el padre o la madre que lo ha reconocido.



5. LEYES SOBRE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL EN COLOMBIA

La Constitución Nacional de 1821, establecía en su artículo 1º: "Se declara en todo vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a ésta constitución, ni a los decretos, ni a las leyes que expedirá el Gobierno.

De acuerdo a este artículo, tenemos que al iniciar el país su vida independiente, las leyes españolas que no contrarían directa o indirectamente, la Constitución, decretos o leyes, quedaban en plena vigencia, por tanto todo lo relacionado con la filiación se regirá por las leyes españolas.

Posteriormente, la Ley 153 de 1887, Art. 15 declaró abolidas en su integridad dichas leyes.

El Estado Soberano de Cundinamarca, en 1856, creó una comisión para la elaboración de sus códigos; dicha comisión fue integrada por los señores José M. Rivas, Liborio Escallón, Miguel Charris, Manuel M. Mallarino y Pastor Ospina.

La anterior comisión presentó al Congreso doce códigos que se llamaron los Doce Códigos de Cundinamarca, y entre ellos figuraba el Código Civil, para cuya elaboración se había designado a don Miguel Charris, quien se limitó a copiar literalmente el Código Civil Chileno, redactado por don Andrés Bello y adoptado por el Congreso Chileno, en 1847.

En el año de 1859, el Estado Soberano de Cundinamarca, aceptó este Código, los demás Estados lo fueron adoptando y por último en el año de 1873, lo adoptó el Congreso de la Unión. Este le introdujo algunas modificaciones, como lo relativo al capítulo de la adopción, la supresión de la muerte civil, consagrada en el Código Civil Chileno; redujo la mayoría de edad a 21 años, cuando era de 25, y algunas más.

Finalmente al establecer la República Unitaria en 1886, la Ley 57 de 1887, en su Art. 1º, dispuso que sería Código Civil Nacional el adoptado por la Unión de 1873, es decir, el que había adoptado Cundinamarca en 1859, que como se dijo, era una copia literal del Código Chileno de don Andrés Bello.

En 1875, la Asamblea Legislativa de Antioquia se aparta del Art. 271 del C.C. Chileno. Este artículo disponía que la naturalidad no podría establecerse sino en virtud de reconocimiento libre y voluntario, expreso y auténtico del padre o de ambos. La Asamblea Legislativa de Antioquia, con razones

demás justas, dispuso que la calidad del hijo natural se presume respecto de la madre, aunque ésta no haya reconocido al hijo por testamento o escritura pública.

La determinación tomada por la Asamblea Legislativa de Antioquia, como lo podemos ver fue un avance en la época y como tal lo tiene la Ley 57 de 1887 al adoptarlo en su artículo 7º.

El Artículo del Código adoptado por la Unión de 1873, erigido en Código de la República Unitaria de acuerdo a la Ley 57 de 1887, establecía que: "eran hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio que hubieren sido reconocidos por sus padres o por uno de ellos". El reconocimiento debía ser solemne, pues debía hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario, la paternidad podía investigarse por los siguientes medios:

- 1) Mediante citación del presunto padre ante juez competente para que declarara bajo la gravedad de juramento, si creía ser el padre del presunto hijo.

De esta acción, el hijo, el tutor o el curador, como representante del hijo y en defecto de éstos cualquier persona que probara haber criado al niño, podían ejercerla. La declaración afirmativa del presunto padre, daba al hijo la

calidad de natural, quedando en situación igual al reconocimiento solemne, si el padre no comparecía y se había repetido la citación, se miraba como reconocida la paternidad.

2) Respecto de la madre, también podía hacerse comparecer ante juez, para que manifestara que el presunto hijo era suyo, y en caso negativo podía el interesado o su representante, aducir pruebas de la maternidad, por medio de testimonio que estableciera el hecho del parto y la identidad del hijo.

El Código Civil al hablar de los hijos naturales, hacía la siguientes clasificación:

- 1) Hijos naturales.
- 2) Hijos de dañado y punible ayuntamiento
- 3) Hijos simplemente ilegítimos.

NATURALES: Para que un hijo tenga esta calidad, respecto del padre, es preciso que éste lo haya reconocido como tal, por escritura pública, por testamento, o bien suscribiendo el acta de nacimiento correspondiente.

HIJOS EN DAÑADO Y PUNIBLE AYUNTAMIENTO. Quedaban comprendidos los hijos habidos en unión adúlterina o incestuosa.

HIJOS SIMPLEMENTE LEGITIMOS. Eran aquellos no reconocidos por el padre, pero el hijo tenía la acción de hacer citar al presunto padre, para que bajo juramento ante un juez, manifestara si creía serlo.

Con manifestarse en forma negativa, ponía término al juicio, por más pruebas que lograra acreditar el presunto hijo.

5.1. LEY 57 de 1887.

Anteriormente vimos lo que disponía el C.C. , respecto a la filiación natural, veamos las modificaciones que ha sufrido dicho Código a través de las leyes que lo han modificado en este sentido y para ello empezemos con la Ley 57 de 1887, la que en su Art. 7° establecía:

Artículo 7°. "Se llaman hijos naturales los habidos fuera del matrimonio de personas que podían casarse entre sí al momento de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de sus padres o de uno de ellos, otorgado por escritura pública o por acto testamentario o de conformidad con el Art. 368 del C.C."

Artículo 368: "Cuando el padre reconozca un hijo natural por acta de nacimiento, bastará que firme dicha acta de registro, en prueba del reconocimiento".

Así se establecía un medio más para el reconocimiento voluntario.

5.2. LEY 153 DE 1887

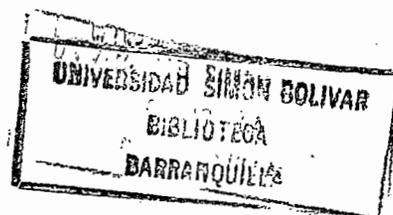
En el mismo año de 1887, en el que se había expedido la Ley 57, se expidió la Ley 153, que vino a ser una reacción contra la Ley 57, respecto a la filiación natural.

La Ley 153 de 1887, en su artículo 54 decía:

" Artículo 54. Los hijos nacidos fuera del matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podía ser reconocido por los padres o por uno de ellos y tendrán la calidad de hijos naturales respecto del padre o de la madre que los haya reconocido".

Empieza la Ley 153 por borrar el abance logrado por la Asamblea Legislativa de Antioquia, la que en 1873, había establecido la presunción de hijo natural respecto a la madre.

Suprimió la Ley 153 de 1887, el principio establecido por el Art. 7° de la Ley 57 en concordancia con el Art. 368 del C., como medio de reconocimiento del hijo natural, la firma en el acta de nacimiento.



Cuando hubiere lugar a la declaración de la paternidad natural, por no haber comparecido el presunto padre ante juez competente, la Ley 153 establece la obligación que tiene el padre de suministrar alimento al hijo. "Pero sólo en cuanto fuera necesario para su precisa subsistencia". Era un castigo para quien sin culpa alguna, sus padres, no estaban casados entre sí.

El reconocimiento voluntario, daba al hijo el derecho a que su padre lo criara y educara hasta llevarlo a aprender una profesión u oficio, el reconocimiento en forma forzosa, sólo merece alimentos en cuanto fuere necesario para su subsistencial

Existe otra diferencia entre la Ley 57 de 1887, y la Ley 153 del mismo año. En la primera el hijo natural tenía derecho en la sucesión de quien lo reconocía como tal, en la Ley 153, bastaba que hubiera un hijo legítimo, para que el hijo natural perdiera todo derecho sucesoral.

5.3. LEY 95 DE 1890

Esta Ley en su Art. 7° estableció el principio que había sido consagrado por la Ley 57 de 1887, en su artículo 7°; la que a su vez, lo había tomado de lo establecido por la Asamblea Legislativa de Antioquia en 1873. Es decir, se

restablece la presunción del reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella, siendo soltera o viuda.

5.4. LEY 45 DE 1936.

En el año de 1936, el Doctor GUSTAVO A. VALBUENA, hizo llegar al Congreso un proyecto de Ley, que más tarde se convirtió en la Ley 45 de 1936. Esta Ley podemos dividirla en cuatro puntos fundamentales, de acuerdo con el criterio de destacados juristas.

1) Supresión de la diferencia entre hijos naturales e hijos de dañado y punible ayuntamiento; a partir de ésta Ley sólo existen dos clases de hijos:

a) Hijos Legítimos

b) Hijos Naturales.

2) Concesión a los interesados de comprobar judicialmente la paternidad, los medios adecuados para ello, acompañados de más formas de obtener el reconocimiento.

3) Estableció representación legal del hijo natural.

4) Suprimió la exclusión del hijo natural en el primer orden de sucesión por los descendientes legítimos, mejorando sus derechos hereditarios en los demás órdenes.

5.4.1. Supresión de Diferencia entre los Hijos Ilegítimos. y los de dañado y punible ayuntamiento.

El Artículo 1° de la Ley 45 de 1936, dice: "El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a la presente Ley. También se tendrá esta calidad con respecto a la madre soltera o viuda por el hecho del nacimiento."

Desapareció así la diferencia entre hijos naturales de dañado y punible ayuntamiento, y la de simplemente ilegítimo.

5.4.2. Medios de Acreditar Judicialmente la Paternidad. El Artículo 4° de la Ley 45 de 1936, dice: "Hay lugar a declarar judicialmente la paternidad natural en los siguientes casos:

1) En el caso de rapto o violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2) En el caso de seducción, realizado mediante hechos dolo-
sos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio, o esposa

les, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane del presunto padre y que haga verosímil esa seducción.

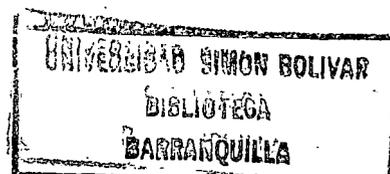
3) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una declaración inequívoca de paternidad.

4) En el caso que entre el presunto padre y la madre, haya existido de manera notoria, relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación y siempre que el hijo hubiere nacido después de 180 días contados desde que comenzaron tales relaciones o dentro de los trescientos (300) días siguientes a aquellos en que cesaron.

5) Cuando se acredita la posesión notoria del esta do hijo".

En el caso del ordinal 4° de éste artículo, no se hará declaración de paternidad, si el demandado demuestra que durante el tiempo en el cual se presume la concepción según el Art. 92 del C.C., estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer, y prueba que durante ese tiempo la mujer tuvo relaciones sexuales con otro hombre.

Por otra parte, la Ley 45 de 1936, aumenta los modos de reconocimiento del hijo natural. Según el artículo 2°, cuatro.



eran los medios que establecía la Nueva Ley para el reconocimiento de los hijos naturales.

- 1) Firmando el padre el acta de nacimiento.
- 2) Por testamento
- 3) Por escritura pública
- 4) Por manifestación de quien hace el reconocimiento, hecha ante juez competente, aunque el reconocimiento no hubiere sido el objeto de esa manifestación.

Los modos de reconocimiento 2º y 3º, habían sido establecidos por el C.C. y la Ley 153 de 1887.

La Ley 53 de 1887, había establecido como modo de reconocimiento la manifestación hecha ante un juez. De tal modo que la frase "Aunque el reconocimiento no hubiere sido el objeto de esa manifestación"., vino a ser lo verdaderamente nuevo en la Ley 45 de 1936.

5.5. LEY 75 de 1968

A pesar de los avances logrados en la Ley 45 de 1936, quedaban algunos vacíos que subsanar y que la señora Cecilia

de la Fuente de Lleras, se propuso corregir y dictar para tal fin un estatuto más completo, incluyendo en él no sólo el aspecto civil de la filiación, sino también estableciendo sanción de carácter penal a que se hacen acreedores los padres de familia por la falta de atención para con sus hijos, y finalmente crea el Instituto de Bienestar Familiar, este proyecto de Doña Cecilia de Lleras, tuvo gran acogida en el congreso y fue así como se convirtió en la Ley 75 de 1968.

Empieza la Ley 75., por modificar el Art. 2° de la Ley 45 de 1936.

Veamos las dos normas:

Artículo 2° Ley 45 de 1936. El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

- 1) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconocer
- 2) Por escritura pública.
- 3) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste, no implica la del reconocimiento.
- 4) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez,

aunque el reconocimiento no hay sido el objeto único y principal del acto que lo contiene. Si el padre o la madre que haga el reconocimiento, por acto separado, revela el nombre de la persona con quien fue habido el hijo, el funcionario ante quien se haga la declaración omitirá en el acto o diligencia las palabras que lo contengan.

Artículo 1° Ley 75 de 1968. El reconocimiento del hijo natural es irrevocable y puede hacerse:

- 1) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre, y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad.
- 2) Por escritura pública.
- 3) Por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento.
- 4) Por manifestación expresa y directa, hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

6. EFECTOS DE LA FILIACION NATURAL

Los efectos principales de la filiación natural están consagrados en los Artículos 15 y siguientes de la Ley 45 de 1936 que se concretan en un conjunto de derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos naturales.

6.1. POTESTAD PARENTAL SOBRE LOS HIJOS NATURALES

¿Quién ejerce la Potestad Parental sobre los hijos naturales?

El Art. 62 del C.C. otorgó aquella potestad a los padres, quienes la ejercerán conjuntamente. Agrega el citado Art. 62 del C.C. que cuando se trate de hijos extramatrimoniales, "podrá el juez, con conocimiento de causa y petición de parte, conferir la patria potestad (potestad parental), exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo si lo considera más conveniente a los intereses de éste"

Cuando el juez observa que no le conviene al hijo la potestad parental de ambos padres, puede colocarlo bajo guarda.

El Art. 16 de Ley 45 de 1936 dispone que sobre el hijo natural no podrá ejercer la potestad el padre o la madre que estén unidos por matrimonio con otra persona sin el consentimiento del otro cónyuge.

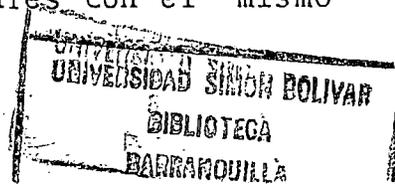
6.2. OBLIGACION DE CUIDADO Y DERECHO A HEREDAR

Según el artículo 15 de la Ley 45 de 1936, los padres naturales tienen el cuidado personal de sus hijos, deben por lo tanto criarlos, educarlos y establecerlos en las mismas condiciones que dicha obligación pesa sobre los padres legítimos.

Los abuelos legítimos o naturales no están exonerados de esta obligación, los mismos derechos que tienen los padres legítimos sobre sus hijos legítimos corresponde a los padres naturales sobre sus hijos naturales. Ante todo, el derecho de corrección y el de aconsejar la profesión del hijo.

Los hijos naturales deben obediencia y respeto a sus padres y deben socorrerlos en todas las circunstancias de la vida. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los padres o de los hijos da lugar al delito de abandono de familia.

La Ley 45 de 1936, quiso gobernar las relaciones de orden personal entre el hijo natural y sus padres con el mismo



criterio con que se gobiernan las de hijos y padres legítimos.

El más importante efecto de la filiación natural consiste en que los hijos naturales son llamados a heredar a sus padres cualquier filiación debe producir dicho efecto,, lo normal es que a la muerte del padre o de la madre el hijo herede sus bienes.

La nueva Ley 45 de 1936, permite en su art. 18 que el hijo natural herede en concurrencia con hijos legítimos, pero su cuota hereditaria será la mitad de la de un legítimo.

CONCLUSION

El Código Civil en el artículo 411 enumera a quienes se le deben alimentos, artículo que establecía en sus ordinales 5° y 6° , lo siguiente:

Ordinal 5°, Art. 411 C.C.: Se deben alimentos a los hijos naturales y a su posteridad legítima.

Ordinal 6°, Art. 411 C.C.: Se deben alimentos a los padres naturales.

Estos ordinales fueron modificados por la Ley 75 de 1968, Art. 31, quedando en la siguiente forma:

Ordinal 5° Art. 31 Ley 75 de 1968: Se deben alimentos a los hijos naturales, su posteridad legítima y los nietos naturales.

Ordinal 6°. Art. 31 , de la Ley 75 de 1968: Se deben alimentos a los ascendientes naturales.

Estos artículos ponen de presente la diferencia de posición jurídica en que se encuentran colocados los hijos legítimos y los hijos naturales.

Si bien la Ley 45 de 1936, mejoró en ciertos aspectos las condiciones legales del hijo natural, no fue en forma completa, por quedar siempre expuestos a la voluntad egoísta de su padre, que podía abstenerse de reconocerla o impedir y destruir con mediana cautela los medios que pudieran utilizarse en una acción de investigación de la paternidad.

La desigualdad jurídica del hijo natural en relación con el hijo legítimo, sigue siendo esencial, un aberrante desplazamiento de la acción, que debiera sufrir el padre y no el fruto inocente de sus descarreos o de su libertad.

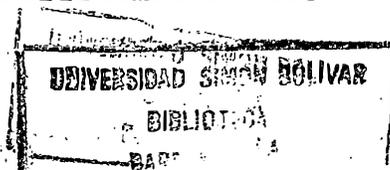
Desde luego que no puede desatenderse la protección que merece la familia legítima, pero esa protección no puede oponerse ni jurídica ni moralmente en contra de los hijos naturales. La protección de los hijos legítimos puede realizarse sin que se produzca una lesión a los derechos fundamentales de todo hijo respecto a su padre, porque las obligaciones naturales anexas a la paternidad son esencialmente las mismas dentro de la familia legítima o la natural; correlativamente, los derechos puramente naturales del hijo legítimo y del hijo natural, son fundamentalmente iguales,

porque tienen una misma fuente natural, un mismo objeto y un mismo fin dentro de la especie humana y dentro de la sociedad que sirve de medio de propagación y de desarrollo de dicha especie humana.

Pero en la vida civil, tiene proyecciones muy distintas, por que mientras el estado civil de los hijos legítimos con sus consiguientes derechos y obligaciones se producen automáticamente por el sólo hecho del nacimiento dentro del matrimonio, el de los hijos naturales sólo se adquiere mediante el reconocimiento de sus padres o en defecto de éste, mediante declaración judicial de la correspondiente paternidad o maternidad.

Esta situación precaria en que coloca la Ley al hijo natural, y la forma en que limita hasta sus derechos naturales, pugna con la más rudimentaria equidad natural, porque su incorporación en la sociedad se verifica en la misma circunstancia natural en que se realiza la de los hijos legítimos, y por que no son los hijos los que deben sufrir las consecuencias de la clase o calidad jurídica de la unión sexual que les precede.

El legislador colombiano, trató de corregir las deficiencias que en este aspecto se presentaron en la Ley 45 de 1936, prueba de ello es la Ley 75 de 1968, específicamente los



artículos 9° y 30°, que dicen:

Artículo 9°, Ley 75 de 1968: Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos".

Artículo 30° Ley 75 de 1968: En las sucesiones que se abran después de la sanción de la presente Ley, los hijos naturales concebidos antes de la vigencia de la Ley 45 de 1936, tendrán aún en concurrencia con hijos legítimos de matrimonios anteriores, los derechos hereditarios que al hijo natural confiere la citada Ley."

Es así como quedó modificado el Art. 28 de la Ley 45 de 1936, sin embargo, el avance que trajo la Ley 75 de 1968, todavía existen muchas diferencias que son más notables en la vocación hereditaria del hijo natural.

Considero que es indispensable sentar normas donde el hijo natural y el legítimo se consideren a efectos de la Ley, en el mismo plano de igualdad de derechos, que dado el mismo desarrollo de la sociedad es necesario reevaluarlos, ya que se ha sometido a un estado socio-jurídico severo al hijo natural.

Que si un hijo natural es reconocido, pues que sus derechos

sean iguales a los de los hijos legítimos.

BIBLIOGRAFIA

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho de Familia, 5 ed. Bogotá:
Temis, p 527-571. Tomo V.

NUÑEZ CANTILLO, Adolfo. Derecho de Familia. El hijo natural
frente a la legislación colombiana. p. 169-176

DICCIONARIO Hispano Universal. Tomo II. Enciclopedia Jurídica
Omeba. Tomo II

Ley 57 de 1887

Ley 153 de 1887

Ley 95 de 1890

Ley 75 de 1968

Ley 45 de 1936

CASTRO, José Félix. Libro de familia.

CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

